

LEY Nº 127-A

Título I

Abogados

Capítulo I

De la función de los abogados

Su naturaleza

ARTÍCULO 1º.-La abogacía es una función social al servicio del derecho y de la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular o privado.

ARTÍCULO 2º. En el ejercicio de la profesión, el abogado queda asimilado al magistrado en cuanto al respeto que le es debido.

Capítulo II

De las condiciones para ejercer la abogacía

ARTÍCULO 3º. Para ejercer la profesión de abogado ante los Tribunales de la Provincia se requiere estar inscripto en la Matrícula del Foro de Abogados.

ARTÍCULO 4º. No podrán ejercer la profesión de abogado por inhabilidad:

- 1) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- 2) Los fallidos y concursados civilmente hasta su rehabilitación.
- 3) Los excluidos de la Matrícula de Abogados por sanción disciplinaria; cuando dicha sanción hubiera sido dictada por jurisdicción foránea, el Directorio podrá examinar las causas y resolver sobre la inhabilitación.

ARTÍCULO 5º. No podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad absoluta:

- 1) El Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Secretario General de la Gobernación, los Sub-Secretarios, el Fiscal de Estado, el Jefe y Sub-Jefe de Policía.
- 2) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

3) Los abogados en ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 6º.- No podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad relativa:

1) Los ex-magistrados y ex-funcionarios en las causas en que hubieren intervenido como tales, hasta transcurridos dos años de haber cesado en el cargo.

2) Las autoridades, funcionarios y todo personal pertenecientes a la Policía, en materia criminal.

3) Los legisladores nacionales o provinciales en gestiones administrativas o judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Fisco.

ARTÍCULO 7º.- Los abogados afectados por las incompatibilidades de los dos artículos anteriores, podrán litigar en causas propias o de sus cónyuges, padres, hijos o pupilos, como así también las que en su caso sean inherentes a su empleo o cargo.

Capítulo III

De la Matrícula

ARTÍCULO 8º.- Para ser inscripto en la Matrícula del Foro de Abogados se exigirá:

1) Acreditar identidad personal.

2) Presentar título de abogado expedido por autoridad competente.

3) Constituir domicilio especial en la provincia.

4) Tener Estudio Jurídico instalado en la provincia.

5) Manifestar si le afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en los artículos 4º, 5º y 6º.

6) Prestar juramento.

7) Abonar el derecho de inscripción.

ARTÍCULO 9º.- El Directorio verificará si el abogado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los diez días de presentada la solicitud.

Si cumplidos las exigencias de los primeros cinco incisos del artículo 8º, el Directorio no se pronunciare dentro del término expresado, quedará

automáticamente aceptada la solicitud de inscripción. El plazo podrá ser prorrogado por igual término mediante resolución fundada.

El Directorio deberá tomar juramento dentro de los diez días siguientes; vencido el término, por causas no imputables al peticionante, aquél podrá prestarse ante la Corte de Justicia, quien lo comunicará de inmediato al Foro de Abogados.

Decretada y cumplida la inscripción, el Foro expedirá a favor del profesional matriculado, un carnet o un certificado en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y el folio y tomo o número de su inscripción y hará la pertinente comunicación a la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 10.- El abogado cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Directorio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos la resolución que deniegue la inscripción será apelable dentro de los cinco días de notificada por recurso directo ante la Corte de Justicia de la Provincia, la que resolverá la cuestión luego de haber recibido los informes que deberá solicitar al Directorio y dentro de diez días improrrogables. Mediando ofrecimiento de prueba, la cual deberá producirse dentro de los diez días de ordenada, el término para dictar resolución correrá desde el vencimiento de éste.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Foro de Abogados atender, conservar y depurar la Matrícula de los abogado en ejercicio, debiendo comunicar inmediatamente a la Corte de Justicia cualquier modificación que sufra la nómina pertinente, de acuerdo con la presente ley.

Capítulo IV

De los registros de matriculados

ARTÍCULO 13.- El Foro de Abogados clasificará a los inscriptos en la matrícula en la siguiente forma:

- 1) Abogados en la actividad de ejercicio en la provincia.
- 2) Abogados en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la profesión.
- 3) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio; conforme a lo que disponga el Reglamento.

4) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.

5) Abogados fallecidos.

ARTÍCULO 14.- Se llevará un legajo especial por duplicados, de cada abogado, donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la Matrícula así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 15.- Es obligación de los Secretarios de los Tribunales Superiores y Juzgados, conservar siempre visible en sus respectivas oficinas una nómina de los abogados inscriptos en la Matrícula del Foro de Abogados.

Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Foro de Abogados, bajo pena de nulidad del sorteo o designación.

Capítulo V

Del ejercicio de la abogacía

ARTÍCULO 16.- El ejercicio de la función de abogado comprende:

1) La defensa de los derechos y de los intereses de la persona ante los Tribunales judiciales y administrativos, especiales y organismos de los poderes públicos.

2) La representación que se les encomiende para el ejercicio de la defensa.

3) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se les sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.

4) El estudio y concreción de las bases legales para la realización de todo acto jurídico que se les encomiende.

ARTÍCULO 17.- Los abogados pueden representar en juicio a otras personas sin necesidad de inscripción en la matrícula de procuradores y de rendir fianzas.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicios de los demás derechos que les acuerden las leyes, es facultad de los abogados en ejercicio de su función, requerir información de las entidades públicas y privadas concernientes a las cuestiones que se les hayan encomendado, en lo que sea pertinente; asimismo, tener libre acceso personal a todos los archivos y demás precedencia administrativas en las que existan ficheros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros, archivos y dependencias cuyas constancias se declaren reservadas, por disposición expresa

de leyes o reglamentos respectivos. En estos casos, el abogado expresa requerir el informe por intermedio del Juez de la causa.

ARTÍCULO 19.- Es obligación del Abogado:

- 1) Ser desinteresado, probo y digno en su conducta profesional.
- 2) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.
- 3) Respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas.
- 4) Aceptar nombramientos de oficio, defensa de poderes, suplencia de magistrados, usar en sus expresiones verbales o escritas, de la moderación y energías adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada más que lo necesario al patrocinio.
- 5) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro del planteo de los hechos que se le opongán y documentación que se le exhiba.
- 6) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contra parte, respecto de sus intereses.
- 7) Guardar secreto profesional respecto a los hechos que han conocido con motivo del asunto encomendado o consultado con las salvedades establecidas por la Ley.
- 8) Hacer saber al Abogado o Procurador que haya atendido causas de particulares, toda gestión dirigía a la sustitución de la representación como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- 9) Comunicar de inmediato al Directorio el cambio de domicilio legal o real y cumplir con las cargas inherentes a sus funciones, que le impongan las leyes.

ARTÍCULO 20.- Le está prohibido al abogado:

- 1) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiera asesorado a la otra.
- 2) Patrocinar o representar a partes contrarias cuando los letrados respectivos se encuentren asociados entre sí.
- 3) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- 4) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.

- 5) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.
- 6) Retardar innecesariamente el patrocinio o trámite en los asuntos a su cargo.
- 7) Hacer abandono, en perjuicio de su cliente, de los asuntos que se le hubieren encomendado, sin causa justificada.
- 8) Sustituir al abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del Juez de la causa por algún motivo legal.
- 9) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherentes a su función.
- 10) Toda publicación de escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoriada en el pleito relativo, salvo causa justificada y discutir en periódicos los asuntos pendientes en resolución.
- 11) En general todo acto u omisión que importe violación de las disposiciones expresadas en la presente ley y normas de ética.

Título II

Del Foro de Abogados

Capítulo I

Personalidad

Composición

ARTÍCULO 21.- Créase, como persona jurídica de derecho público y con independencia funcional de los poderes públicos, el Foro de Abogados de San Juan, que podrá actuar pública y privadamente para los objetivos de interés general que se especifican en la presente Ley. El Foro de Abogados de San Juan tendrá su asiento en la Ciudad de San Juan.

ARTÍCULO 22.- Todos los abogados inscriptos en la matrícula, que ejerzan la profesión y tengan su domicilio especial en la Provincia, constituyen el Foro de Abogados.

Los abogados comprendidos en los Incisos 2º y 3º del art. 13, gozarán de los beneficios de esta Ley si estuvieren al día en el pago de las contribuciones establecidas en los Incisos 1) y 9) del art. 62. El Directorio, ad-referéndum de la Asamblea, fijará las condiciones en que participarán de los beneficios de esta Ley,

los abogados que se incorporen al ejercicio libre de su actividad profesional (Inc. 1), art. 13.

Atribuciones y deberes del Foro de Abogados

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones y deberes del Foro de Abogados:

- 1) El Gobierno de la matrícula de los abogados.
- 2) El poder disciplinario sobre los abogados que actúan en la provincia, dentro de los límites señalados por esta ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los Tribunales de Justicia.
- 3) Asumir la representación de los abogados en ejercicio y controlar las designaciones de oficio, en la forma en que lo disponga el Directorio. Las designaciones de oficio, se realizarán previa notificación por cédula al Foro. Asimismo, propondrá las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de justicia.
- 4) Organizar o auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en ellos por medio de sus delegados.
- 5) Colaborar con los poderes públicos en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de institutos jurídicos y sociales o a la legislación en general.
- 6) Promover la legislación que atañe a la abogacía y procuración; y de un modo especial, la que se refiere a la previsión social del abogado y de su familia.
- 7) Dictar reglamento que de conformidad con esta ley, regirá el funcionamiento del Foro de Abogados y Tribunal de disciplina.
- 8) Colaborar con los poderes públicos en la defensa de los pobres, conforme lo establezca el reglamento.
- 9) Acusar a magistrados o funcionarios de la administración de Justicia por las causales y en la forma establecida en la ley. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Directorio.
- 10) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
- 11) Procurar la construcción de viviendas, complejos deportivos, sociales, culturales, vacacionales y locales para el uso de sus asociados, con fondos propios o de sus socios, quedando facultada la entidad para adquirir bienes inmuebles o muebles y efectuar todos los actos vinculados con este objetivo,

inclusive gestionar préstamos ante el Banco Hipotecario Nacional u otras entidades de créditos o financieras estatales, mixtas o privadas, otorgando las garantías reales o de otro tipo que correspondieren de acuerdo a la naturaleza del crédito y conforme a las disposiciones vigentes.

Capítulo II

De las autoridades

ARTÍCULO 24.- El Foro de Abogados estará regido por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Directorio.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

El Directorio y Tribunal de Disciplina serán elegidos por la Asamblea y sus miembros durarán dos años, renovándose por mitades cada año. Dichas funciones serán ad-honorem.

ARTÍCULO 25.- El voto es obligatorio y secreto para la elección de las autoridades. El que sin causa justificada no le emitiera sufrirá una prefijada en el Reglamento que le aplicará el Directorio. La elección se efectuará dentro de los cinco días hábiles anteriores al de la Asamblea Ordinaria.

Capítulo III

De las asambleas

ARTÍCULO 26.- En la segunda quincena del mes de Agosto de cada año se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar:

- 1) Memoria y Balance del último ejercicio.
- 2) La elección de autoridades, realizada de acuerdo con el artículo 24.
- 3) Los demás asuntos que el Directorio incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieren solicitado en petición por escrito, firmada por no menos de diez miembros del Foro de Abogados, la que podrá formularse hasta el 31 de julio.
- 4) Designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta.

ARTÍCULO 27.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por Resolución del Directorio con el voto de dos tercios de sus componentes, o a petición escrita de la décima parte de los miembros del Foro de Abogados.

ARTÍCULO 28.- En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 29.- La Asamblea funcionará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Foro.

Transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes cualquiera sea su número siempre que no fuese inferior a la décima parte de los miembros del Foro. Las citaciones se harán por circulares o personalmente, y además, se anunciarán en un diario local y Boletín Oficial durante dos días consecutivos. En caso de que no se obtuviere el quórum con el número fijado, se citará para una nueva Asamblea que se realizará dentro de los quince días de fracasada la primera, la que sesionará con los miembros presentes, cualquiera fuera su número, transcurrida la media hora de espera.

Capítulo IV

Del Directorio

ARTÍCULO 30.- El Directorio se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, cinco Vocales Titulares y tres Suplentes. En la primera reunión que celebre el Directorio después de su elección, procederá a distribuir los demás cargos entre los vocales titulares y a establecer el orden de éstos y de los suplentes. Para ser miembros del Directorio se requiere un mínimo de cinco años de ejercicio profesional continuados e inmediatos anteriores, en la provincia.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Directorio:

- 1) El Gobierno, administración y representación del Foro de Abogados.
- 2) Llevar la matrícula, resolver sobre los pedidos de inscripción y tomar juramento a los abogados.
- 3) Convocar las Asambleas y redactar el orden del día.
- 4) Asumir la representación de los abogados en ejercicio, a su pedido, tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
- 5) Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- 6) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía y denunciar a quien lo haga.
- 7) Denunciar ante quien corresponda las irregularidades que compruebe en la marcha de la Administración de Justicia.

8) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de los miembros.

9) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

10) Someter a la consideración de la Asamblea el proyecto de Reglamento del Foro de Abogados y Tribunal de Disciplina.

11) Nombrar y remover a sus empleados y fijar su remuneración.

12) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relacionados con las faltas previstas en esta ley o violaciones al Reglamento o la Ética, cometidos por los miembros del Foro.

13) Nombrar apoderados para el ejercicio de los derechos del Foro de Abogados de San Juan.

14) Formular certificaciones por liquidaciones de sumas adeudadas por los abogados inscriptos, en concepto de contribuciones, cuotas, multas o cualquier otra obligación impuesta por esta Ley que se encuentre impaga, las que tendrán carácter de títulos ejecutivos para su cobro judicial.

ARTÍCULO 32.- El Presidente del Directorio, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará todo crédito, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones de la Asamblea y del Directorio del Foro de Abogados, a quien representa.

ARTÍCULO 33.- El Directorio deliberará con la presencia de cuatro de sus miembros, tomando resoluciones por mayoría de votos. El Presidente votará únicamente en caso de empate.

Los directores que adoptaren resoluciones o ejecutaren actos incompatibles con los fines de la institución, serán personalmente responsables ante el Foro y ante terceros perjudicados. La disidencia deberá ser expresada en el acta en que se adoptó la resolución correspondiente, para ser eximido de esta responsabilidad.

Las decisiones vinculadas con lo dispuesto en el artículo 23 inciso II), serán adoptadas por el Directorio con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros.

Capítulo V

Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por la Asamblea. Para ser miembro

se requieren las mismas condiciones que para ser integrante del Directorio, y diez años de ejercicio de la profesión. Los miembros del Directorio no podrán formar parte del Tribunal.

Designará al entrar el funciones un Presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros, en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces.

ARTÍCULO 35.- El Tribunal podrá disponer la comparencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y podrá, en caso de oposición, ordenar las medidas necesarias, con o sin el auxilio de la fuerza pública, por intermedio del Juez del Crimen de Turno. El Tribunal ajustará sus procedimientos al Reglamento pertinente que dicte la Asamblea.

Poderes disciplinarios

ARTÍCULO 36.- Es obligación del Foro de Abogados fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercitara sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

ARTÍCULO 37.- Los abogados pertenecientes al Foro quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal que afecte su buen nombre y honor.
- 2) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.
- 3) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles u honorarios en la presente ley.
- 4) Negligencia reiterada y manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidades.
- 6) Violación de las normas de conducta profesional establecidas por esta ley.
- 7) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la Abogacía y la procuración.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 38.- Serán igualmente pasibles de sanciones, los que perjudicando a sus clientes, hagan abandono del ejercicio de la profesión, o trasladen su domicilio fuera de la Provincia sin dar aviso dentro de los Treinta días al Foro de Abogados.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el abogado culpable podrá ser inhabilitado para poder formar parte del Directorio hasta por cinco años.

ARTÍCULO 40.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamados de atención en privado.
- 2) Multa de hasta Tres Mil pesos.
- 3) Censura pública.
- 4) Suspensión de hasta un año, en el ejercicio de la profesión.
- 5) Exclusión de la matrícula.

ARTÍCULO 41.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1) y 2) serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo integran.

Las establecidas en los incisos 3), 4) y 5) requerirán el voto favorable de los dos tercios del Tribunal en pleno y deberán publicarse.

En los dos últimos casos de la sanción comprende el ejercicio de la procuración.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones previstas en los incisos 1) y 2) del Artículo 40 solo podrán ser motivo de reconsideración ante el mismo Tribunal, articulado en el término de cinco (5) días de su notificación.

Las sanciones correspondientes a los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 40, podrán ser objeto de recurso de apelación judicial directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería con exclusión de la Sala de Competencia Especial. El recurso deberá ser interpuesto y fundado ante el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados en el término de diez (10) días de notificada la sentencia, en el mismo acto el interesado podrá efectuar el replanteo de la prueba que le hubiese sido denegada en el procedimiento disciplinario. El recurso se concederá con efecto suspensivo y el expediente deberá ser remitido dentro de los tres (3) días a la Mesa de Entradas Receptora de Causas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería a los fines de su sorteo y radicación. La Sala interviniente resolverá dentro de los cuarenta (40) días de adjudicado a estudio el expediente.

Serán aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 43.- La exclusión de la matrícula podrá aplicarse:

- 1) Por haber sido suspendido tres o más veces.
- 2) Por haber sido condenado por la comisión de un delito siempre que por las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta gravemente el decoro y ética profesional.

ARTÍCULO 44.- El Tribunal actuará por denuncia escrita; por resolución del Directorio; comunicación de magistrados; o de oficio, dando razón para ello. En el escrito en que formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan. De esta presentación o de la resolución del Tribunal en su caso, se dará traslado al imputado por nueve días, quien juntamente con los descargos indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo lo abrirá a prueba por el término de quince a treinta días, según las necesidades del caso y proveerá lo conducente a la producción de las ofrecidas.

Producida la prueba o vencido el término respectivo se correrá traslado a las partes por cinco días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término el Secretario certificará el hecho y pasará los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse en forma fundada y dentro de los quince días siguientes. Todos éstos términos son perentorios y solo se computarán los días hábiles, el Código de Procedimientos en lo Civil se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere previsto.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

ARTÍCULO 45.- Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autorice su ejercicio. Cuando se trate del caso previsto en el inciso b) del Artículo 43 el plazo regirá desde la terminación del juicio criminal.

ARTÍCULO 46.- El abogado excluido de la matrícula no podrá ser reinscripto sino después de transcurridos dos años desde la sanción y previa resolución fundada del Directorio.

ARTÍCULO 47.- Los miembros que integran el tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo, aun cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

Remoción de los miembros del Directorio o del Tribunal

ARTÍCULO 48.- Los miembros del Directorio o del Tribunal de Disciplina solo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- 1) La inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen.
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Inhabilidad o incapacidad.
- 4) Violación a las normas de esta ley o a las de conducta profesional.

ARTÍCULO 49.- En los casos señalados por el inciso 1) del artículo anterior cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

ARTÍCULO 50.- La Asamblea ordinaria o extraordinaria es quien resuelve la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en el inciso 2) del Artículo 48.

A este fin la Asamblea sólo quedará constituida y podrá decidir válidamente con la presencia de la décima parte de los miembros del Foro, y la resolución debe adoptarse por una mayoría de los dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 51.- El abogado sancionado o inhabilitado en los casos de los incisos 3) y 4) del Artículo 48, queda simultáneamente removido del cargo que desempeña. Sin perjuicio de ello el órgano a que perteneciese podrá suspenderlo preventivamente por el término que dure el proceso originado.

ARTÍCULO 52.- Antes de resolver la remoción el miembro incurso en la causal de ella, debe ejercer su defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 53.- Ningún mandatario judicial podrá ser tenido por parte en juicio, sin que previamente se haya verificado si reúne las calidades exigidas por esta Ley. La infracción a esta obligación constituye falta grave y su reincidencia podrá ser invocada como causal de promoción de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 54.- La ejecución de los actos previstos por esta Ley, por quien no invistiere calidad de abogado o procurador, aparejará la aplicación de multa de pesos 18.188 50 a 5.000 y arresto no excarcelable de hasta treinta días.

Será competente al efecto el señor Juez del Crimen en Turno y tendrá personería para petitionar la aplicación de la sanción previa. El Foro de Abogado. Esta medida es también aplicable a aquellos que, litigando en causa propia, lo hagan con una habitualidad tal que ponga de manifiesto un ejercicio ilegal de la profesión de abogados o procuradores.

ARTÍCULO 55.- Los que utilicen avisos, membretes o cualquier otro medio de propaganda mediante los cuales se atribuyan la calidad o funciones reservadas a abogados o procuradores u ofrezcan servicios de tales sin serlo, serán castigados como autores de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 56.- Al infractor del Artículo 55 se le clausurará provisionalmente la oficina o local en que ejerciera sus actividades, y condena por sentencia firme, la clausura será definitiva.

ARTÍCULO 57.- Los funcionarios judiciales, cualquiera sea su categoría, están obligados a denunciar las infracciones a esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Sin perjuicio de las medidas autorizadas por esta ley, los Jueces, por sí o a denuncia del Foro de Abogados, y con el auxilio de la fuerza pública, pueden hacer alejar del recinto de los Tribunales, Registro de la Propiedad y Archivo Cárceres y otros lugares de detención, a los que sin ser abogados o procuradores, ejecutan actos de tales, a los sospechosos de estas actividades y a los que, a juicio del Tribunal o del Juzgado no dieran explicaciones satisfactorias de su permanencia en el recinto.

ARTÍCULO 59.- En los asuntos que conozcan los Tribunales de Menores o Defensorías, los interesados podrán comparecer personalmente, pero si lo hicieran por mandatarios deberán ajustarse a esta Ley.

ARTÍCULO 60.- No regirán tampoco los requisitos de éste Capítulo respecto de los asuntos que tramiten ante la Justicia de Paz legal, ni respecto al denunciante ante la Justicia del Crimen, ni en las solicitudes en que aisladamente se pidan simple copias, desarchivos o certificaciones.

ARTÍCULO 61.- La medida del Juez que exija patrocinio letrado no será susceptible de recurso alguno.

Capítulo VII

De los recursos del Foro

ARTÍCULO 62.-Serán recursos del Foro:

1) La cuota periódica, que fijará anualmente la Asamblea, quien determinará la oportunidad de su pago. A los fines de determinar el monto de la cuota periódica

que deberá abonar cada abogado, se deberá tener en cuenta, por lo menos, las sumas necesarias para atender los gastos de administración y mantenimiento, y el pago que corresponda a primas de seguros y servicios sociales, según estimación del Directorio a ese efecto.

Estarán exentos del pago de la cuota periódica, los abogados durante un lapso de dos años a contar de la fecha en que se le expidió su título profesional.

- 2) Las donaciones, contribuciones y legados.
- 3) Las multas que se establecen en la presente Ley.
- 4) Los derechos de inscripción y rehabilitación.

La Asamblea fijará los derechos de matrícula que deberán abonar los abogados que soliciten su inscripción.

5) Una contribución por cada proceso que se inicie, cuyo monto será igual al del valor del sellado de actuación del número de fojas que determine la Asamblea. Podrán establecerse diferencias fundadas en la naturaleza de las actuaciones, quedando eximidos los procesos universales.

Esta contribución deberá hacerse efectiva en la primera actuación profesional y estará a cargo de los profesionales intervinientes. El importe correspondiente se pagará en la forma que determine el Directorio. No se proveerá escrito alguno sin haberse cumplimentado en el proceso y en la oportunidad que determina este inciso, el pago de la contribución.

Los Jueces y Secretarios serán personalmente responsables por las contribuciones que se hubieran evadido como consecuencia de no haberse exigido, controlado u observado el estricto cumplimiento de las mismas.

6) El diez por ciento de los honorarios regulados y firmes en juicios universales. Esta suma, cuya percepción es irrenunciable, se depositará en el expediente previo a la prosecución del proceso, con noticia del Foro de Abogados, salvo que se acompañe boleta de depósito en la cuenta del Foro que acredite el pago del importe correspondiente. Los jueces no autorizarán inscripciones, extracción de fondos, transferencias de dominio, ni el levantamiento de medidas precautorias en incidentes o procesos donde no se haya cumplimentado la disposición de este inciso, y a estos fines, deberá practicarse de oficio la regulación de honorarios correspondientes. El saldo de la regulación deberá depositarse en el expediente a disposición del abogado interviniente, en efectivo o valores negociables, mediante presentación conjunta del cliente y del profesional. Sólo se deducirán los importes recibidos por el abogado a cuenta de honorarios con anterioridad a la regulación, cuando éstos se hayan percibido mediante cheque judicial. El cincuenta por ciento del remanente depositado, podrá ser retirado por el profesional una vez satisfecho

el pago de la contribución al Foro, y el cincuenta por ciento restante, salvo conformidad del cliente para su retiro anticipado, al concluirse el proceso.

Exceptúanse en el proceso sucesorio de la contribución establecida en este inciso, a los abogados que hayan intervenido por su propio derecho o representado o patrocinado a ascendientes o descendientes por consanguinidad en primer grado, hermanos o cónyuges, en tanto se los haya declarado herederos o tenido por legatarios y en la proporción de los honorarios a su cargo.

El Registro General Inmobiliario ordenará la inscripción de transferencia de dominio de bienes hereditarios, inclusive en el caso de tracto abreviado, una vez que el interesado acredite haber satisfecho en el proceso la obligación que establece este inciso.

Los jueces y secretarios serán personalmente responsables por las evasiones que tuvieren lugar, en las mismas condiciones del inciso anterior.

7) Los depósitos judiciales cuyo derecho de retiro haya prescrito.

8) Los créditos y frutos civiles de sus bienes y los intereses que se originen en operaciones de préstamos a sus asociados o depósitos bancarios.

9) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelvan los asociados en Asamblea.

La falta de pago de las contribuciones impuestas al abogado, conforme lo determinado por los Incisos 1) y 4) se sancionarán con la inhabilitación del moroso, quien será rehabilitado previo pago de la suma adeudada con más el veinte por ciento del monto de la misma en concepto de derecho de rehabilitación. Estas resoluciones se adoptarán por el Directorio, previo informe del director Tesorero.

ARTÍCULO 63.-El Foro de Abogados aplicará sus ingresos a:

1) La atención de gastos, provisiones e inversiones que requiera su funcionamiento.

2) Procurar un sistema previsional digno y eficiente, a la contratación de seguros colectivos y servicios destinados a la atención médica y farmacéutica del abogado y su familia.

3) Facilitar a sus asociados préstamos ordinarios y para los fines especiales que determine la Asamblea.

4) Toda otra forma de ayuda social que resuelva el Directorio ad-referéndum de la asamblea, conforme al espíritu de previsión y solidaridad profesional.

5) Adquisición de sede propia. Mientras tanto, el foro estará instalado en el Edificio de Tribunales de la Ciudad de San Juan.

6) Las decisiones vinculadas con lo dispuesto en el artículo 23, inciso 11), que serán adoptadas por el Directorio con el voto favorable de cinco de sus miembros.

Capítulo VIII

De la intervención del Foro

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo de oficio o a solicitud de la Corte de Justicia podrá disponer la intervención del Foro de Abogados únicamente cuando éste realice actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en ésta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines de su creación. Previo a resolver, deberá requerirse informe al Foro de Abogados por término que deberá señalarse en plazo no mayor de tres días. Vencido el término, el Poder Ejecutivo resolverá dentro de los tres días.

ARTÍCULO 65.- El interventor será designado por el Poder Ejecutivo de entre los miembros del Foro que reúnan las condiciones exigidas para integrar el directorio, excluidos los que forman parte del cuerpo intervenido y los que hayan promovido la intervención.

ARTÍCULO 66.- Las facultades del interventor serán:

1) Las mismas del Presidente del Directorio, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.

2) Convocar a los miembros del Foro para elegir autoridades y dejarlas constituidas, dentro de los treinta días de su designación, término en que se computarán los periodos de feria judicial.

ARTÍCULO 67.- Si el interventor designado no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá removerlo de inmediato y designar otro en su lugar, para que llene su cometido dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 68.- El incumplimiento injustificado del interventor a sus funciones dará lugar a su inhabilitación hasta por cinco años para ejercer cualquier cargo o función dentro del Foro de Abogados, que aplicará la Asamblea conforme al Artículo 50, con el recurso para ante la Corte de Justicia, en los mismos plazos del Artículo 42.

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.